"2024 – Gral. Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina" (Ley Provincial nº 7389)

Tribunal de Impugnación Sala IV

<u>Fallo:</u> 164 <u>As:</u> 778/789

<u>Libro</u>: 2024-02S <u>Fecha</u>: 30/12/2024

Salta, 30 de diciembre de 2024. Y VISTO: Estos autos caratulados: "RECURSO DE CASACION EN CAUSA F01 17836/13 "LASI, GUSTAVO; VILTE LAXI, DANIEL OCTAVIO; VERA, SANTOS CLEMENTE; RAMOS, VILTE LAXI, DANIEL OCTAVIO; VERA, SANTOS CLEMENTE; RAMOS, OMAR DARIO; SANDOVAL, ANTONIO EDUARDO POR DOBLE HOMICIDIO OMAR DARIO; SANDOVAL, ANTONIO EDUARDO POR DOBLE HOMICIDIO CALIFICADO IN CRIMINIS CAUSA Y OTROS EN PERJUICIO DE CALIFICADO IN CRIMINIS CAUSA Y OTROS EN PERJUICIO DE CASSANDRA BOUVIER Y MOUMNI HOURIA -RECURSOS DE CASACION CASSANDRA BOUVIER Y MOUMNI HOURIA - RECURSOS DE CASACION CON PRESO - ACCIONES DE REVISION CON PRESO", causa Nº F01-17836/ 13 de la Sala IV del Tribunal de Impugnación, y, ___ CONSIDERANDO 1) Que reingresan nuevamente las presentes actuaciones a este Tribunal de Impugnación, en virtud de las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte de Justicia Salta. Atento a la complejidad de la causa, y a los fines de un mayor entendimiento, corresponde efectuar en términos generales, y en orden cronológico, un resumen de las diferentes decisiones jurisdiccionales que se han emitido en las presentes actuaciones, y los diferentes estadios procesales atravesados, hasta llegar nuevamente a este Tribunal de Alzada, para el dictado de un nuevo pronunciamiento, solamente en lo que respecta a la situación del acusado Santos Clemente Vera. 1.A. En primer lugar, se tiene que el Tribunal de Juicio Sala II del Dis-

trito Judicial del Centro, por mayoría absolvió a Santos Clemente Vera de los

y robo calificado en concurso real" por el que llegó requerido, en carácter de
coautor, en virtud de lo dispuesto por el art. 4° del C.P.P (Ley 6354 y modifi-
catorias), "in dubio pro reo" (ver sentencia fs. 5185, ver Punto VIII del reso-
lutivo)
Para así decidir, entendió que habiendo valorando los elementos de
pruebas incorporados en relación al imputado Vera, los mismos no permiten
arribar a un juicio de certeza a cerca de su responsabilidad penal, debiendo
absolverlo en consecuencia en los términos del art. 4° del C.P.P. Relataron los
magistrados que a Vera se lo responsabiliza en la acusación fiscal por los deli-
tos señalados precedentemente, en especial por la prueba de ADN donde surge
una presencia patronímica de Vera, por la declaración de Lasi quien lo sindicó
como autor del hecho, y por la lesión provocada y verificada en la espalda de
la víctima Cassandre, que habría portado Vera al momento del hecho, y la
proximidad de la vivienda de Vera respecto al lugar donde sucedió el hecho.
Estimó el Tribunal que los argumentos dados por la acusación, ofrecen
aparente solidez, pero son solamente válidos para sustentar un auto de proce-
samiento y la consecuente requisitoria fiscal de la causa a juicio, y que en el
debate sufrieron relatividad ante el cúmulo de testimonios, que no solo refleja-
ron un buen concepto del acusado, sino que también contribuyeron a dar apa-
rente sustento a su descargo. Manifestó que si bien el acusado sostiene que no
estuvo en el lugar del hecho, ello no puede afirmarse categóricamente por
cuanto existen una serie de elementos probatorios que ponen en tela de juicio
su afirmación. Resaltó que si bien Vera dijo que el día del hecho concurrió en
horas de la mañana a la ciudad de Salta junto a Tolaba y Brañez con motivo
del accidente del perro del domicilio de Vidal, de los propios dichos de éste,
de Tolaba y de Brañez, surge que al mediodía los dos primeros habrían regre-
sado a la localidad de San Lorenzo, mientras que Brañez se quedo con unos
familiares en la ciudad de Salta.
Oue en hase a las declaraciones de Brañez y Vera, y respecto a la

delitos de "doble homicidio calificado criminis causa, abuso sexual agravado

prueba pretendida por la querella y la Fiscalía, introducen un estado de incertidumbre respecto a que el imputado no haya estado en el lugar del hecho, pero lo elementos probatorios incorporados a la causa no alcanzan como sostienen los acusadores, para pronunciar una decisión de condena. Pusieron de manifiesto que si bien los dichos de Tolaba son veraces, - refieren a que estaba realizando tareas de desmonte junto al acusado-, no se explica cómo se encontró ADN de Vera en una de las muestras (Corach) y, como se aclara en el informe de su teléfono celular, en el que consta una gran actividad en horas de la mañana y en la noche, habiendo un "vacio" entre el mediodía y la hora en la que se nota una nueva actividad en su línea. Respecto a lo primero, resaltaron que la prueba de parte (Raymond) y la realizada en Francia no observaron prueba genética de Vera, y que si bien ello no contradice totalmente a la prueba realizada por Corach, y que no son excluyente, lo cierto es que lo coloca en un estado de indeterminación. Que lo mismo ocurre con el vacío de las llamadas, lo cual pudo obedecer a la declaración de Tolaba, quien dijo que durante ese tiempo estaba realizando la actividad de desmonte, y los pasos posteriores descriptos por este, el propio acusado y Brañez.

____Por ello, entendieron que procedía el beneficio de la duda a favor del nombrado establecido por el art. 4° del Código Procesal Penal (Ley 6354 y modificatorias).

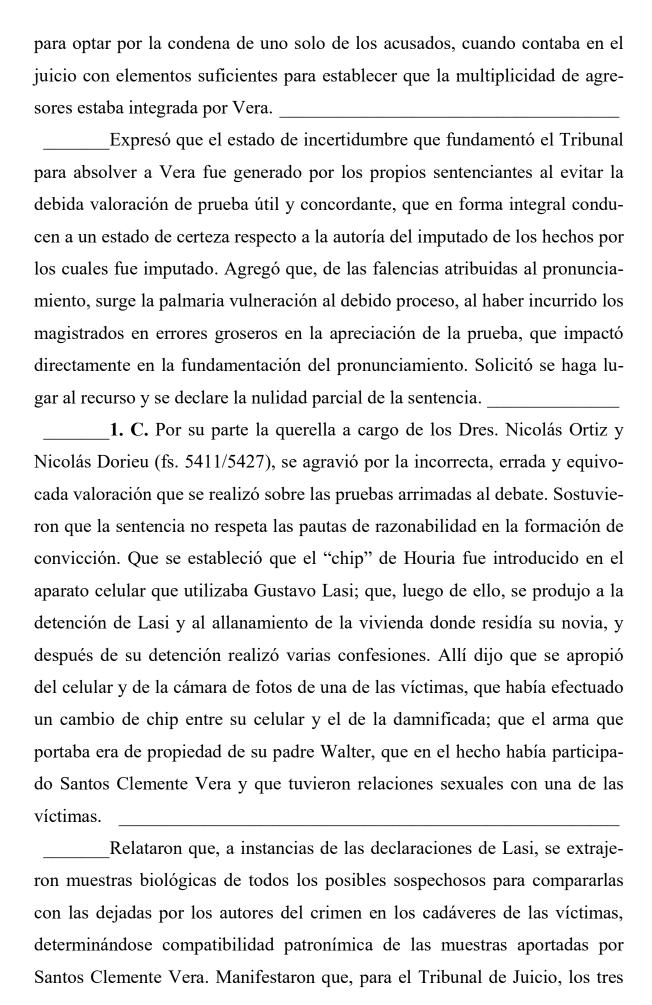
_____1. B. La sentencia absolutoria del acusado Clemente Vera fue recurrida por la Fiscalía Penal N° 1, a cargo del Dr. Sergio Federico Obeid (fs. 5305/5332), y por la querella particular, a cargo de los Dres. Nicolás Ortiz y Nicolás Durieu (fs. 5411/5427).

La Fiscalía, en lo que respecta a Santos Clemente Vera, refirió en su casación que los sentenciantes omitieron la debida valoración de la prueba científica. En este punto, sostuvo que los peritos realizaron sus estudios Corach por una parte, y Rimondi y Pascual por el otro con muestras distintas, lo que permite sostener que no existe contradicción alguna respecto a los estudios realizados, por lo que el dato biológico obtenido (cromosoma Y) del im-

putado Vera no puede ser descartado. Por ende, los rastros genéticos hallados por el Dr. Corach se encontraban en las muestras genéticas que analizó y no en el remanente remitido a Francia y posteriormente trabajados por Raimondi. Se agravió en cuanto la prueba que desechó el Tribunal de modo arbitrario, tiene una importancia suprema para establecer la responsabilidad del acusado en el hecho que se le atribuye en la causa.

_____Se quejó también de que se restó valor a las manifestaciones del condenado Lasi, sin tener en cuenta que, desde un principio, el mismo expresó que tuvo participación en los hechos. Agregó que si bien Lasi cambia sus declaraciones, lo hizo respecto al modo de su participación en los hechos, pero siempre señaló a Vera como autor del ilícito, sin saber incluso del resultado positivo del ADN. Asimismo, sostuvo que obtuvieron pruebas contundentes respecto a las circunstancias de lugar, cuando se indica la zona del encuentro documentado en fotografías y en las que se sitúa a Vera en el escenario del hecho. Por otro lado, recalcó que el Tribunal evadió llanamente el análisis del resultado de la prueba que surge de exámenes que obligatoriamente deben concretarse en la causa, como son los informes psicológicos y psiquiátricos, incurriendo nuevamente en vicio.

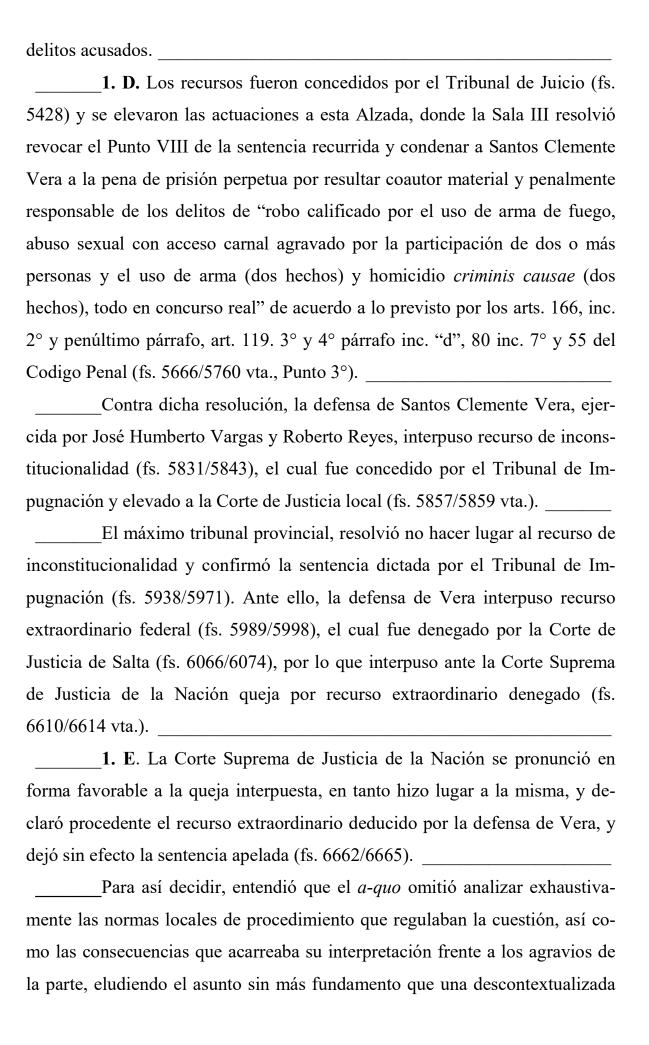
Continuó su libelo impugnativo, expresando que existen elementos probatorios que contradicen la coartada de Vera, en tanto no se pudo verificar su descargo con los testimonios de Brañez y de Tolaba, sumado al hallazago de cromosomas "Y" en las muestras extraídas a una de las víctimas. En relación a la supuesta enemistad que tenía con Lasi, declararon numerosos testigos, incluso el propio Lasi, quienes dijeron que no eran enemigos. Puso de manifiesto que el Tribunal soslayó que el hecho necesariamente fue cometido por múltiples autores, lo que aparece claro desde que se trata de la reducción de dos víctimas para su sometimiento sexual, que no se hubiera logrado con la presencia de uno solo de los acusados sumado a las características de las heridas que presentaban las víctimas y la prueba sobre el uso de diversas armas en la agresión. Dijo que el Tribunal arbitrariamente ignoró un cúmulo de datos



compatibilidad genética de Santos Clemente Vera, analizaron la misma muestra, y que allí es donde está la premisa equivocada. Dijeron que el Dr. Corach y los otros dos peritos no analizaron la misma muestra, lo que lleva a que la conclusión de los sentenciantes este viciada. Expresaron que, de lo consignado por los propios especialistas durante el debate, surge que analizaron material biológico -muestras de ADNdistintas. Que el Dr. Corach trabajó con la totalidad de material genético hisopados- obtenidos de los cuerpos de las víctimas; el perito de Francia, Dr. Pascal, lo hizo con el remanente de las muestras ya utilizadas, y el tercer perito trabajó con las muestras ya procesadas que recibió desde Francia. Ante ello, manifestaron que el hecho que Corach haya encontrado material genético de Vera compatible, no significa que su par de Francia y el perito de parte Dr. Raymonid, debería o debieron haber encontrado lo mismo. Que ello, justamente, se debió a que analizaron muestras diferentes. A la par, recalcaron que Lasi confesó que Vera estuvo en la escena del crimen, y que ambos mantuvieron relaciones sexuales con una de las víctimas, antes de que se les extrajeran las correspondientes muestras de ADN. Enunciaron las diferentes pruebas que existen contra Santos Clemente Vera, siendo éstas: la incriminación de Gustavo Lasi, que vivía y trabajaba cerca de la zona; que la instrucción policial y los investigadores coincidieron que los autores del hecho necesariamente tenían que conocer la zona; que en el careo con Lasi no se defendió del gravísimo hecho que lo incriminaba; la omisión de relatos importantes ocurridos el día 15 al momento de su indagatoria; el ADN compatible; y que no pueden ser tenido como ciertos los dichos de Brañez y Tolaba. Por todo ello, sostuvieron que el Tribunal debió haber concluido en un estado de certeza sobre la participación e intervención del imputado Santos Clemente Vera en el hecho, por lo que solicitaron se revoque el punto VIII de

la sentencia y se condene al nombrado a la pena de prisión perpetua por los

peritos genetistas que intervinieron al emitir sus conclusiones respecto de la



cita doctrinaria y la invocación de jurisprudencia local que tampoco daba res-
puesta a la cuestión planteada.
Destacó que el art. 550 del ordenamiento procesal salteño, -donde
la Corte, parece fundamentar la competencia del Tribunal de Impugnación pa-
ra revocar una absolución y dictar una sentencia condenatoria-, regula los ca-
sos de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y dispone que,
aun en esos casos, y siempre que se revoque una absolución precederá el reen-
vió. Asimismo, resaltó lo normado en el art. 551 del citado código, el cual
contempla los casos de inobservancia de las normas procesales, y determina
que anulada la sentencia deberá reenviarse el expediente para una nueva sus-
tanciación.
Sostuvo entonces que sólo debía justificarse porque motivo se trató
de un caso de "violación a la ley sustantiva", sino que la indicación del legis-
lador provincial resultaba clara, al revocarse la absolución -aun en ese caso-,
procedía el reenvío. Que lo que se pretende con el fallo es que respete la nor-
mativa procesal vigente, dictada por la propia provincia en ejercicio de sus
facultades constitucionales. Por ello, dejó sin efecto la sentencia en crisis y
ordenó que vuelvan los autos al tribunal de origen -Corte de Justicia de Salta-
para que se dicte un fallo con arreglo de lo dispuesto.
1. F. Como consecuencia de ello, nuestra Corte local, emitió un
nuevo pronunciamiento, el cual se encuentra agregado a fs. 6785/6786 vta.
Allí sostuvo que las sentencias del máximo Tribunal Federal deben
ser lealmente acatadas, tanto por las partes como por los organismos jurisdic-
cionales que intervienen en las causas. Que atento a los efectos vinculantes
que tiene el fallo del Superior Tribunal Federal, la presente resolución debe
inexorablemente adecuarse a sus directrices, por lo que se decidió dejar sin
efecto parcialmente la sentencia de la Sala III de este Tribunal y disponer que
bajen los autos para que una nueva Sala, emita un nuevo pronunciamiento con
los alcances señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación
2) Ahora bien, siguiendo los lineamientos impuestos por el Superior

Tribunal Federal y Local, corresponde a esta Sala IV del Tribunal de Impug-
nación, emitir un nuevo pronunciamiento, limitando la competencia solamente
a la situación procesal de Santos Clemente Vera, y por ende a los a los agra-
vios esgrimidos y detallados precedentemente en los puntos 1 B y C.
3) Si bien la competencia de este Tribunal se encuentra concreta-
mente limitada a los recursos planteados por las partes y a los motivos allí in-
vocados, debe pronunciarse, también, sobre vulneración a garantías constitu-
cionales que pudieren advertirse. Es menester subrayar que el Tribunal de Al-
zada puede avanzar más allá de los agravios cuando el análisis de ellos permi-
ta derivar en una situación ventajosa para el imputado (art. 529 del C.P.P.)
En efecto, el control aún de oficio del desarrollo del proceso cuando
están comprometidos aspectos que atañen al orden público, constituye una
exigencia previa emanada de la función jurisdiccional, siendo que la eventual
existencia de un vicio que afecte una garantía constitucional, no podría conva-
lidarse (CSJN, Fallos 320:854; 329:4248)
4) Que atento al tiempo trascurrido desde la comisión del hecho, esto
•
es 29/7/11 a la fecha, y al haber pasado más de trece años sin que exista una
es 29/7/11 a la fecha, y al haber pasado más de trece años sin que exista una
es 29/7/11 a la fecha, y al haber pasado más de trece años sin que exista una sentencia firme que determine la culpabilidad o no del acusado Santos Cle-
es 29/7/11 a la fecha, y al haber pasado más de trece años sin que exista una sentencia firme que determine la culpabilidad o no del acusado Santos Clemente Vera, no se debe soslayar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales
es 29/7/11 a la fecha, y al haber pasado más de trece años sin que exista una sentencia firme que determine la culpabilidad o no del acusado Santos Clemente Vera, no se debe soslayar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales sobre la garantía del plazo razonable, tanto en el ámbito nacional y provincial,
es 29/7/11 a la fecha, y al haber pasado más de trece años sin que exista una sentencia firme que determine la culpabilidad o no del acusado Santos Clemente Vera, no se debe soslayar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales sobre la garantía del plazo razonable, tanto en el ámbito nacional y provincial, como así también lo establecido por la mencionada garantía en los organismos
es 29/7/11 a la fecha, y al haber pasado más de trece años sin que exista una sentencia firme que determine la culpabilidad o no del acusado Santos Clemente Vera, no se debe soslayar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales sobre la garantía del plazo razonable, tanto en el ámbito nacional y provincial, como así también lo establecido por la mencionada garantía en los organismos internacionales.
es 29/7/11 a la fecha, y al haber pasado más de trece años sin que exista una sentencia firme que determine la culpabilidad o no del acusado Santos Clemente Vera, no se debe soslayar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales sobre la garantía del plazo razonable, tanto en el ámbito nacional y provincial, como así también lo establecido por la mencionada garantía en los organismos internacionales. Como primer punto, hay que mencionar que en el plano internacional,
es 29/7/11 a la fecha, y al haber pasado más de trece años sin que exista una sentencia firme que determine la culpabilidad o no del acusado Santos Clemente Vera, no se debe soslayar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales sobre la garantía del plazo razonable, tanto en el ámbito nacional y provincial, como así también lo establecido por la mencionada garantía en los organismos internacionales. Como primer punto, hay que mencionar que en el plano internacional, se tiene que el derecho al juicio rápido ("speedy trial") emana de la Enmienda
es 29/7/11 a la fecha, y al haber pasado más de trece años sin que exista una sentencia firme que determine la culpabilidad o no del acusado Santos Clemente Vera, no se debe soslayar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales sobre la garantía del plazo razonable, tanto en el ámbito nacional y provincial, como así también lo establecido por la mencionada garantía en los organismos internacionales. Como primer punto, hay que mencionar que en el plano internacional, se tiene que el derecho al juicio rápido ("speedy trial") emana de la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de América. Su Corte Suprema
es 29/7/11 a la fecha, y al haber pasado más de trece años sin que exista una sentencia firme que determine la culpabilidad o no del acusado Santos Clemente Vera, no se debe soslayar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales sobre la garantía del plazo razonable, tanto en el ámbito nacional y provincial, como así también lo establecido por la mencionada garantía en los organismos internacionales. Como primer punto, hay que mencionar que en el plano internacional, se tiene que el derecho al juicio rápido ("speedy trial") emana de la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de América. Su Corte Suprema ha enfatizado en que "es uno de los derechos más básicos conservados por la
es 29/7/11 a la fecha, y al haber pasado más de trece años sin que exista una sentencia firme que determine la culpabilidad o no del acusado Santos Clemente Vera, no se debe soslayar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales sobre la garantía del plazo razonable, tanto en el ámbito nacional y provincial, como así también lo establecido por la mencionada garantía en los organismos internacionales. Como primer punto, hay que mencionar que en el plano internacional, se tiene que el derecho al juicio rápido ("speedy trial") emana de la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de América. Su Corte Suprema ha enfatizado en que "es uno de los derechos más básicos conservados por la Constitución ("Klopfer vs. North Carolina", 386 US 213, 1967). A su vez los

Libertades Fundamentales (CEDH, Roma, 1950) alude expresamente al con-
cepto de plazo razonable.
La Resolución 43/173 de la Asamblea General de la ONU, mediante la
cual se consagró el Conjunto de Principios para la protección de toda persona
sometida a cualquier forma de detención o prisión, esgrime que: "La persona
detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro
de un plazo razonable" (ver principio 38)
En un mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y
Políticos estableció que "durante el proceso, toda persona acusada de un delito
tendrá derecho, en plena igualdad a ser juzgado sin dilaciones indebidas" (art.
14, apartado 3, inciso "c").
Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos dispone
que "toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante el juez o
tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de
su arresto, o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran
ilegales" (art. 7, apartado 6) y que "toda persona tiene derecho a ser oída, con
las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal
competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,
en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para
la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal
o de cualquier otro carácter" (art. 8, apartado 1).
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado:
"que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no jus-
tifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un
asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que
el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el
tiempo que se utilice para probar la culpabilidad (CIDH, caso 11.245, Informe
del 12/96, "Jiménez vs. Argentina", 01/03/1996)
La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado en claro que
el concepto de plazo razonable no resulta de sencilla definición y que para es-

tablecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración adecuada y la prolongación indebida de un proceso, es necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso. Por ende, lo prescripto en los instrumentos internacionales de rango constitucional no significa una aplicación matemática semejante en toda causa. En este sentido, en coincidencia con la Corte Europea de Derechos Humanos, dijo que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso se deben tomar en cuenta: A) la complejidad del asunto, B) la actividad procesal del interesado y C) la conducta de las autoridades judiciales, aspectos que deben inscribirse en lo que se dio en llamar análisis global del procedimiento (casos "Genie Lacayo", 30/01/1997 y "Suárez Rosero", 12/11/1997).

Ello importa reparar por un lado, la complejidad del hecho investigado y por el que se requiere juzgamiento, que como se detallará más adelante, resulta un factor en el que entran a jugar variables en la causa como la pluralidad de acusados, la naturaleza del hecho, el grado de mayor o menor dificultad probatoria que presentan, las diferentes sentencias condenatorias y absolutorias. Por otro lado, la conducta procesal asumida por el encartado durante el trámite del proceso, que no tuvo un accionar dilatorio del proceso y el comportamiento observado por los órganos encargados de administrar justicia, los cuales han sobrepasado un tiempo más que razonable sin tener un juicio de culpabilidad mediante sentencia firme; máxime en la etapa recursiva, donde se debe tener en cuenta que la situación procesal de Vera fue variando a lo largo del tiempo, estando inclusive el mismo privado de su libertad. Solo así se puede llegar a determinar si el tiempo insumido en el trámite del proceso resultó en el caso específico- excesivo y por lo tanto conculcatorio de la garantía constitucional en juego.

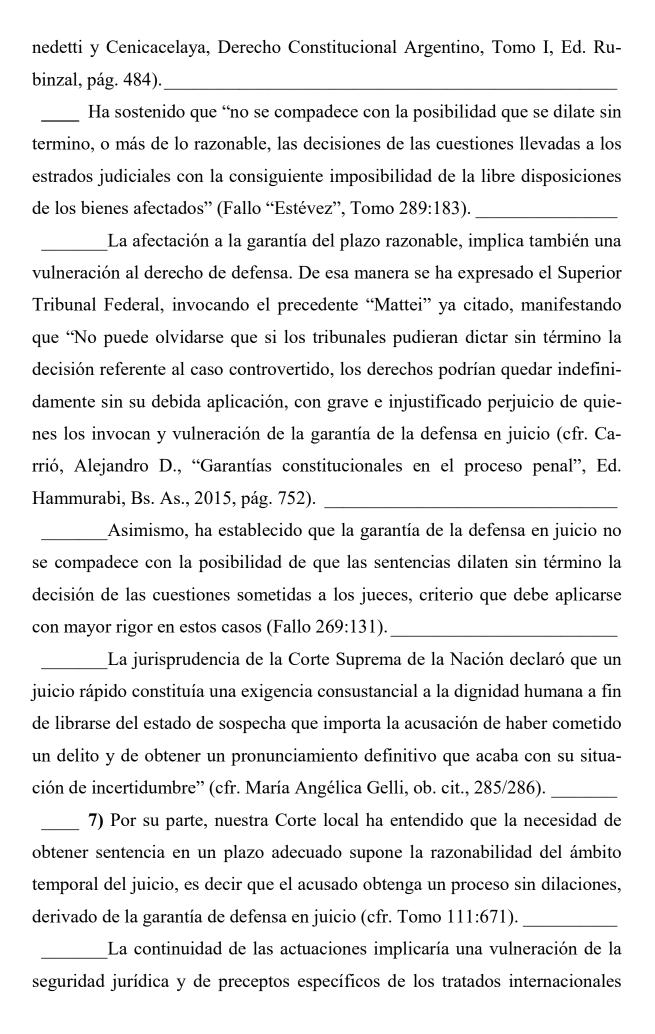
La Corte Interamericana de Derecho Humanos, a su vez, en su Informe 12/96 estable que "El Estado debe probar la culpa dentro de un plazo razonable para asegurar e institucionalizar la confianza en la imparcialidad procesal del sistema. La declaración de culpabilidad o inocencia es igualmente equita-

tiva siempre y cuando se respeten las garantías del procedimiento judicial. Por lo tanto, el principio de la legalidad que establece la necesidad de que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal" (párrs. 76, 77 y 78). Los instrumentos internacionales de derechos humanos no se encuentran solamente sobre las leyes, como cualquier tratado, también están en el mismo plano que la Constitución (cfr. Sagüés, Néstor Pedro, "Elementos de derecho constitucional", 2ª ed. act. y ampl., Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Bs. As., 1997, T. I, pág. 222). Entonces, la garantía de duración razonable del proceso no sólo rige para los supuestos de prisión preventiva, sino para toda persona, aun en estado de libertad, que sea enjuiciada penalmente (vale aclarar que los presentes autos Clemente) por lo que también tiene derecho a que su situación se resuelva con celeridad, sin dilaciones indebidas. Respecto al derecho a la celeridad del proceso, debe recordarse que dentro del derecho procesal, incluso de cualquier rama, uno de los pilares fundamentales gira en torno a la celeridad en la sustanciación de las causas, sin lo cual no puede existir eficacia y seguridad en la justicia. Se erige, de este modo, como un derecho subjetivo público de todo habitante de la Nación y, en virtud de los supremos bienes comprometidos específicamente en el proceso penal, su importancia sin duda se agudiza aún más. El juzgamiento sin dilaciones indebidas, al que expresamente alude el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está estrechamente emparentado con el derecho a la jurisdicción, o más bien, es una directa y necesaria derivación del mismo. Representa una incongruencia inconciliable el reconocimiento inalienable de peticionar ante los órganos de la administración de justicia y permitir que éstos prolonguen "sine die" la solución del conflicto (Jauchen, Eduardo, Tratado de Derecho Procesal Penal, T. I, Ed. Rubinzal-Culzoni págs. 345/346)

______5) Esta garantía judicial, a su vez, encuentra recepción en nuestra

Carta Magna, norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, en su artículo 18, el cual reza que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa". Y es que la Corte Federal tiene dicho en el Fallo "Mattei" que se reputa incluido en la garantía consagrada en el mentado artículo de nuestra Constitución Nacional toda vez que "le asiste el derecho de todo imputado a obtener luego de un juicio tramitado en legal forma un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad" (Fallo 272:188). Ergo, la garantía amparada en las normas de derechos humanos de derecho internacional, tienen recepción en nuestra Carta Magna. Aquí vale destacar que en su art. 31 contiene dos principios sustantivos del ordenamiento jurídico de la República Argentina: el principio de supremacía constitucional y el principio de jerarquía de las fuentes de derecho. Dado que la República Argentina es un país federal, las normas de ese nivel – Constitución, leyes de la Nación que se dicten en su consecuencia por el congreso y los tratados con las potencias internacionales- están por encima del ordenamiento local, que debe subordinarse a esa supremacía (cfr. María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Anotada, Tomo I, Ed. La Ley, pag. 467). La supremacía constitucional supone una graduación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución. Cuando esa relación de coherencia se rompe, hay un vicio o defecto, que llamamos "inconstitucionalidad" o "anti-constitucionalidad" (Bidart Campos, Germán J., "Manual de la Constitución reformada", 1ª reimp., Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Bs. As., 1998, T. I, pág. 334).

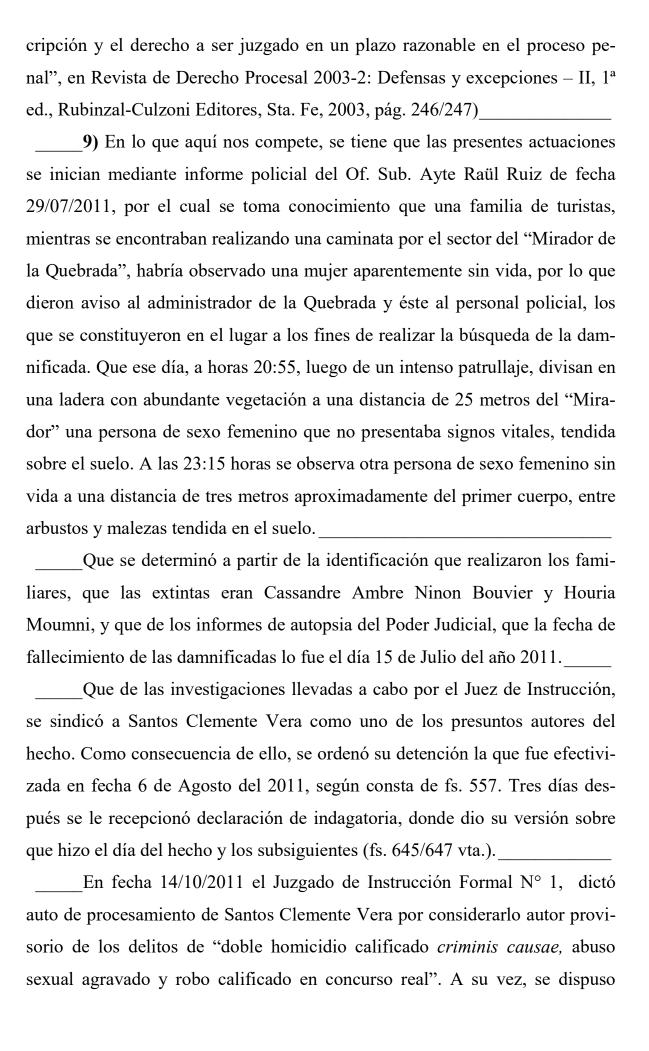
Por lo que se detallará a continuación, en la presente causa, el acusado Santos Clemente Vera, se halla amparado por las normativas que son Ley Suprema de la Nación Argentina, por su expresa incorporación al texto constitucional en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, mediante la reforma del año 1994, y que refieren a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Además de los tratados internacionales, existe consenso en cuanto a que el derecho a una rápida decisión judicial constituye uno de los derechos implícitos de la Constitución Nacional, que incluye la definición de la situación procesal y de la restricción a la libertad que conlleva el enjuiciamiento penal (cfr. Jarque, Gabriel Darío, "Encarcelamiento cautelar: análisis de legitimidad. La afectación constitucional en la interpretación del 'plazo razonable'", en Revista de Derecho Penal, 2001-2: Garantías constitucionales y nulidades procesales, Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2002, T. II, pág. 267). 6) Por su parte, el Alto Tribunal de la Nación ha sentado una consolidada jurisprudencia sobre la "garantía de plazo razonable", tomando al fallo "Matei" como el "leading case", al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales concretos destinados a evitar la duración indeterminada de los juicios, expresando que ellos obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal (Fallos, 272:188; 300:1102). El Máximo Tribunal ha hablado de "rápida y eficaz decisión judicial", en tanto que los instrumentos internacionales con rango constitucional han acuñado la expresión de "plazo razonable". De esta forma el juicio debe finiquitarse en un tiempo razonablemente rápido, el que dependerá de las circunstancias y complejidades de cada causa. Aunque no se puede traducir ese concepto en número fijo de semanas, meses o años, los que la Constitución no tolera es el retardo o mora judicial en la solución de conflictos (cfr. Lavié, Be-



que consagran el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (cfr. CJS, Tomo 202:483), particularmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en su art. 14.3 inc. c) establece el derecho que tiene todo acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas (cfr. CJS, Tomo 116:1005; 149:1013, entre otros).

8) Asimismo, destacados doctrinarios señalan que la garantía del debido proceso incluye el recaudo de la duración "razonable" de éste: todo proceso ha de tener una duración que sea razonable para la tutela judicial eficaz, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión jurídica que se ventila en el proceso. La duración razonable del proceso, conforme a la índole de la pretensión, es una exigencia que se funda en la necesidad de que la sentencia que pone fin a ese proceso se alcance a dictar en tiempo oportuno, y sea capaz de rendir utilidad y eficacia para el justiciable. Del principio de celeridad razonable y de oportunidad de la sentencia se extrae, dentro del derecho a la jurisdicción, el derecho del justiciable a obtener una decisión judicial (sentencia) rápida y eficaz. El derecho judicial emanado de la jurisprudencia de la Corte señala que la garantía de defensa sufre agravio inconstitucional con la posibilidad de que las sentencias dilaten sin término la decisión de las cuestiones planteadas ante los jueces (Bidart Campos, Germán J., "Manual de la Constitución reformada", 1ª reimp., Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Bs. As., 1998, T. II, págs. 328 y 329).

El cumplimiento de los plazos procesales es una garantía de juzgamiento, por lo tanto su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena. Si un proceso tramita con dilaciones injustificadas o indebidas, no es necesario que exista una regulación expresa que prevea la procedencia de esta excepción, sino que la misma deviene como consecuencia de la garantía instituida. Siendo procedente la simple alegación de tal circunstancia para que se provoque la conclusión del proceso, aunque el código procesal no prevea expresamente un plazo máximo para la conclusión del mismo (Ledesma, Ángela Ester, "La excepción de pres-



convertir la detención de Vera en prisión preventiva (fs. 1763/1795 vta., puntos I y II). Dicha resolución fue recurrida por la defensa de Vera (fs. 1993/1998 vta.), la que fue resuelta por la Sala III de la Cámara de Acusación, y en fecha 12/03/2012 resolvió no hacer lugar al planteo apelativo, y confirmó el procesamiento y la prisión preventiva dictada en contra de Santos Clemente Vera (fs. 2307/2329 vta.) En fecha 11 de Julio de 2013, el Agente Fiscal Penal Nº 3, entendió que la investigación instructoria había concluido y solicito al Juez que disponga la elevación a juicio (fs. 3183/3195 vta.), la que fue elevada al Tribunal de Juicio Sala II, en fecha 30/7/2013 (fs. 3240/3241), quien luego el día 5 de Agosto de ese mismo año, dictó la citación a juicio, conforme se evidencia de fs. 3248. Luego de ello, se estableció fecha de audiencia para el día 25 de marzo de 2014 (fs. 3417/3422 vta.), las que se extendieron hasta el 2 de junio de ese año (fs. 4924/4925), dictando en consecuencia el Tribunal de Juicio Sala II, luego de deliberar, el veredicto absolutorio del acusado Santos Clemente Vera y ordenando allí su inmediata libertad (Punto VIII, de fs. 4926/4927 vta.). La sentencia absolutoria, tal como se expuso precedentemente, fue recurrida por la querella a cargo de los Dres. Nicolás Ortiz y Nicolás Dorieu (fs. 5411/5427) y Fiscalía Penal Nº 1 a cargo del Dr. Sergio Federico Obeid (fs. 5305/5332). Ambas pretensiones recursivas fueron resueltas por la Sala III de este Tribunal de Impugnación, la cual en fecha 3 de febrero del año 2016, decidió revocar la absolución dispuesta por el Tribunal de Juicio, y condenar al acusado Santos Clemente Vera a la pena de prisión perpetua por resultar coautor material y penalmente responsable de los delitos de "robo calificado por el uso de arma de fuego, abuso sexual con acceso carnal agravado por la participación de dos o más personas y el uso de arma (dos hechos) y homicidio criminis causae (dos hechos), todo en concurso real", ordenando en consecuencia su inmediata detención (fs. 5666/5760 vta., Punto 3°), la que fue efectivizada ese mismo día. (fs. 5774).

La defensa de Santos Clemente Vera –privado nuevamente de liber-
tad-, interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 5831/5843), el cual fue
concedido por el Tribunal de Impugnación y elevado a la Corte de Justicia lo-
cal (fs. 5857/5859 vta.). El Alto Tribunal en fecha 31 de octubre de 2016, re-
solvió no hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y confirmando en con-
secuencia la sentencia dictada por esta Alzada (fs. 5938/5971). Ante ello, la
defensa de Vera interpuso recurso extraordinario federal (fs. 5989/5998), el
cual fue denegado por la Corte de Justicia de Salta, en fecha 5 de Junio del
2017(fs. 6066/6074), por lo que presentó ante el máximo Tribunal Federal
queja por recurso extraordinario denegado (fs. 6610/6614 vta.).
La Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 7 de diciembre
de 2023, se pronunció en forma favorable a la queja interpuesta (fs.
6662/6665), ordenando en consecuencia nuestra Corte local la inmediata liber-
tad de Santos Clemente Vera (fs. 6681), la que fue efectivizada el día 11 de
diciembre del 2023.
10) De las constancias recientemente resumidas, y del largo camino
que recorrió el presente proceso penal, sin que aún exista una sentencia firme
respecto a la situación de Santos Clemente Vera, es que resulta claro que con-
tinuar con la actuaciones implicaría una vulneración de la seguridad jurídica y
de preceptos específicos de los tratados internacionales que consagran el dere-
cho a ser juzgado en un plazo razonable, particularmente, el Pacto Internacio-
nal de Derechos Civiles y Políticos que, en su art. 14.3 inc. c) establece el de-
recho que tiene todo acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas).
Recordando nuevamente la doctrina fijada por la Corte, se tiene que
la determinación del plazo razonable de juzgamiento requiere para su determi-
nación en cada litigio del examen particularizado y específico del caso en con-
creto a la luz del análisis global del proceso desarrollado.
En el análisis de la causa, hay que reconocer en primer lugar su
complejidad, respecto al hecho investigado, el cual contó desde un primer
momento con un gran número de acusados, los cuales dependiendo la situa-

ción procesal de cada uno fueron sobreseídos a lo largo del proceso, mientras otros obtuvieron sentencia condenatoria y absolutoria luego de la realización del debate, por los respectivos delitos por los que habían sido requeridos.____ A la par de ello, es dable destacar la gravedad y la naturaleza del ilícito; la gran cantidad de testigos a quienes se les recepcionó declaración testimonial, lo que se puede evidenciar incluso en los treinta y cuatro cuerpos que cuenta la causa. Hay que recalcar también la intervención de los peritos que analizaron las muestras ofrecidas (victima e imputados), tendientes a la búsqueda de evidencias para llegar a la verdad real del caso, con las complejidades evidenciadas. En este punto, surge que se cuenta con el informe del Servicio de Huellas Digitales Genéticas de la Universidad de Buenos Aires confeccionado por el Dr. Daniel Corach, quien también prestó declaración durante el plenario; el estudio de ADN del Dr. Eduardo Raimondi del Centro Argentino de Inmunología de la Fundación Favaloro; y el estudio de ADN llevado a cabo en la República de Francia, identificado como Sobre Nº 40. En lo atinente a la actividad procesal del procesado, tenemos que si bien la defensa del mismo ha llevado a cabo algunos planteos que dieron lugar a los incidentes I 3-49200/13 e I 4-49200/13, y ciertas estrategias recursivas, que necesitaron de la intervención de esta Alzada, lo cierto es que de la conducta de Santos Clemente Vera y de su defensa, no se evidencia accionar tendiente a dilatar o diferir la continuación del proceso, lo que sería incluso contrario a la situación de privación de libertad que sufrió a lo largo de la etapa de instrucción y de juicio, hasta obtener su libertad con el pronunciamiento absolutorio del Tribuna de Juicio, la que luego fuera revocada por este Tribunal, ordenándose en consecuencia nuevamente su detención. Ahora bien, lo referido a la conducta de las actividades jurisdiccionales, tal como se detalló precedentemente, la fecha del hecho data del 15 de Julio del año 2011. La etapa de instrucción, atento a la complejidad de la causa se llevo adelante en un lapso de dos años, en tanto que en fecha 11 de Julio de 2013, se requirió la causa, la que fue elevada al Tribunal de Juicio Sala II, en

fecha 30/7/2013. Ocho meses después de ello, se llevaron a cabo las audien-
cias de juicio, concluyendo el mismo con la sentencia absolutoria el 2 de junio
del 2014
En los plazos procesales pertinentes, la sentencia fue recurrida, y du-
rante todo el proceso judicial -el cual no ha logrado obtener una sentencia
firme-, Santos Clemente Vera estuvo privado de su libertad más de diez años,
en un primer momento desde el 6 de Agosto del 2011 al 2 de junio de 2014 y
luego desde el 3 de febrero del año 2016 al 11 de diciembre del 2023.
Como consecuencia de este análisis, y sin perjuicio de las notables
particularidades de la presente causa, como resultan ser el número de personas
involucradas, la complejidad de la prueba, las diversas incidencias y recursos
promovidos por las partes, la desmesurada magnitud del tiempo transcurrido,
más de trece (13) años de dilatado proceso, del cual incluso Clementes Vera
estuvo privado de su libertad más de diez (10) años, implica un atraso que ex-
cedió con creces el plazo adecuado para el proceso y la eventual reacción pe-
nal, lo que conduce indefectiblemente a sostener que la continuidad en la sus-
tanciación de las actuaciones implicaría una vulneración de la seguridad jurí-
dica y de los citados preceptos específicos de los tratados internacionales de
derechos humanos, que consagran el derecho de todo individuo a ser juzgado
en un plazo razonable.
En consecuencia, el imputado se encuentra sindicado como autor de
presuntos delitos desde hace casi 13 (trece) años, en una causa que insumió
hasta el momento 34 (treinta y cuatro) cuerpos de expediente -excluyendo los
incidentes-, sin tener hasta el momento un pronunciamiento firme.
Si bien la investigación, la realización del juicio y luego los inter-
venciones de los Tribunales de Alzada, atento a las características citadas pre-
sentaron un grado de complejidad, no se advierten situaciones procesales que
presenten magnitud suficiente como para fundar la demora ocurrida.
Debe primar aquí el derecho fundamental que asiste a Santos Cle-
mente Vera a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que prevalece frente a

ellas; máxime cuando se ha tomado debida cuenta de la naturaleza de los delitos imputados en el proceso, la complejidad de la persecución penal y de la prueba, mas la demora de los responsables de la administración de justicia, por sobre todo en sus diferentes etapas recursivas, y la actividad procesal de la parte interesada; quien ha transcurrido el proceso privado de su libertad casi once años y no ha demostrado una conducta de ejecución de maniobras dilatorias injustificadas. La extendida duración del presente proceso en relación a Santos Clemente Vera, se prolongó por un lapso claramente ofensivo a las garantías constitucionales citadas. El dictado de un nuevo fallo sobre fondo de la cuestión implicaría alargar la situación procesal y el estado de incertidumbre que pesa sobre el acusado Vera. Ello en cuanto, un nuevo pronunciamiento sobre el mérito, deja abierta todas las vías recursivas, lo que prolongaría y dilataría aun más el proceso penal, a la vez que vulneraría su derecho que le asiste de ser juzgado un plazo razonable. Repárese que las presentes actuaciones ya han atravesado todos los estadios procesales penales posibles, y que desde la comisión del hecho a la fecha -más de trece años-, Santos Clemente Vera no tiene definida su situación procesal. Resultaría perjudiciable para el imputado, que, como consecuencia de la emisión de un nuevo fallo, el mismo atraviese nuevamente esos estadios, de los cuales no obtuvo una solución final. 11) Cabe destacar que, como consecuencia de las sentencias emitidas por los máximos tribunales, Federal y Local, Santos Clemente Vera en virtud del beneficio de la duda lleva, a la fecha, más de diez años absuelto. Resalto ello, toda vez, que la Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha expedido en la causa "Menem, Carlos Saúl y otros s/ incidente de recurso extraordinario (CFP 5926/2004/TO1/8/CS1)" sobre la situación procesal de uno de los acusados, que llegaba incluso condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, y confirmado por la Cámara Federal de Casación.

las reglas de derecho común o la actividad procesal realizada en aplicación de

Allí ha manifestado que "han transcurrido dieciocho años desde que se ha citado a declarar a D.C. sin que se haya determinado su posición frente a la ley y la sociedad, y sin haber puesto término a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal. Ante la ausencia de cualquier otro elemento que torneo razonable tal prolongación del proceso por casi dos décadas, esta excede ampliamente lo tolerable". Asimismo, expreso que "a fin de no dilatar mas la tramitación de la causa y poner fin a la situación de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal en una situación de indefensión reñida con el derecho de defesa y debido proceso, corresponde resolver sobre el fondo de la causa con aplicación del remedio de la extinción de la acción penal". Que este derecho de raíz constitucional, según la Corte, le asiste a la persona acusada de un delito durante la totalidad de la sustanciación de la acusación penal formulada contra ella, lo que abarca tanto la etapa de investigación, la etapa de juicio y la etapa recursiva, hasta el dictado de una sentencia firme (conf. Fallos: 331:2319; 333:1639; 333:1987, entre muchos otros). Ello, por cuanto, cuando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia condenatoria que adquiera firmeza, lo cual, en el caso de haber sido impugnada, acaece cuando se agotan las vías recursivas articuladas que incluyen, ciertamente, la extraordinaria federal (Fallos: 321:3630; 330:2826 y 339:1493). 12) En consecuencia, de todo lo hasta aquí establecido, se tiene que la magnitud de tiempo transcurrido en el presente proceso en relación a la situación del acusado Santos Clemente Vera, excedió con creces el plazo adecuado para la reacción penal del proceso, lo que conduce indefectiblemente a entender que la continuidad del mismo, en relación al nombrado, implicaría una vulneración a la seguridad jurídica, al debido proceso, y a los citados pre-

ceptos especificados de los tratados internacionales de derechos humanos, que
consagran el principio que tiene todo ciudadano sometido a proceso de ser
juzgado un plazo razonable.
Por ello, corresponde sobreseer a Santos Clemente Vera de los deli-
tos de "robo calificado por el uso de arma de fuego, abuso sexual con acceso
carnal agravado por la participación de dos o más personas y el uso de arma
(dos hechos) y homicidio criminis causae (dos hechos), todo en concurso re-
al", por los que llega requerido, en virtud de la extinción de la acción penal, de
conformidad al derecho constitucional y convencional a ser juzgado en un
plazo razonable.
En mérito a ello,
LA SALA IV DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACION,
RESUELVE:
I. SOBRESEER a Santos Clemente Vera, de condiciones personales
en autos, por insubsistencia de la acción penal, teniéndola en consecuencia por
extinguida, en virtud de lo establecido en los arts. 14.3, inciso "c" del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5 y 8.1 de la Convención
Americana de Derechos Humanos; y 75 inc. 22 de nuestra Constitución
Nacional.
II. REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE, y
oportunamente BAJEN los autos al Juzgado de origen.